ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 623

16 de abril de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra" a fin de reincorporar en dicha ley, la prohibición de conceder el privilegio de libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, en cualquiera de los grados establecidos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", estableció un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le imponga. El disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho, y la concesión de tal privilegio a un convicto que cualifica descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530 (1999).

Por su parte, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra", establecía una prohibición para conceder el privilegio de libertad a prueba a aquellos convictos que hayan utilizado un arma de fuego en la comisión de un delito grave. Sin embargo, por un error o inadvertencia legislativa mediante la aprobación de la Ley Núm. 316 de 2004, se omitió dicha prohibición. Dicha omisión no es cónsona con la intención legislativa del Artículo 72 del Código Penal de Puerto Rico de 2004,

que establece como agravante, entre otras cosas, la utilización de un arma de fuego en la comisión de un delito.

La utilización ilegal de las armas de fuego para la comisión de delitos es una práctica que lacera todo el sistema social y jurídico de nuestro País. Estas armas mortíferas han acabado con las vidas tanto de los personajes involucrados en los actos delictivos como de personas inocentes de nuestra sociedad. La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está dirigida a combatir y erradicar las armas ilegales y el trasiego de estas. No obstante, sin un cuerpo de ley sustantivo y procesal que apoye dicha política pública, los intentos serían cada vez más fútiles.

Por su parte, la política pública de esta Asamblea Legislativa a través de los citados estatutos, ha sido más que clara, enérgica, uniforme y consistente en cuanto a la tajante y terminante exclusión de los beneficios de libertad condicional de aquellas personas que utilizan un arma de fuego en la comisión de delitos graves o su tentativa.

A tono con lo anterior y reconociendo el error o inadvertencia que dejó fuera de la Ley Núm. 118, *supra,* las disposiciones que establecen la prohibición antes mencionada esta Asamblea Legislativa aprueba la presente Ley, mediante la cual se persigue adoptar medidas claras y contundentes en protección del interés público que sirvan al propósito de prevenir el uso ilegal de armas de fuego mediante el disuasivo de una mayor rigurosidad en el cumplimiento de la penalidad estatuida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Autoridad, poderes y deberes de la Junta

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de

Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto. No obstante, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.

Así también, la Junta estará impedida de conceder la libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, en cualquiera de los grados establecidos.

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como sigue:

(1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

(2)...”

Artículo 2.- La Junta de Libertad Bajo Palabra atemperará cualquier reglamento vigente a esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.